



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01396-00

ACCIONANTE: ANA JULIA TRUJILLO DE RIAÑO

**ACCIONADA: BOGOTA LIMPIA S.A.S., y la UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Expone la accionante **ANA JULIA TRUJILLO DE RIAÑO** identificada con cedula de ciudadanía 20.165.705, en síntesis, que fueron instaladas dos (2) canecas metálicas para la recolección y disposición de residuos aprovechables y no aprovechables en frente de un inmueble de su propiedad, sin embargo, en su sentir dichos contenedores no cumplen con las normas de sanidad y salubridad, ya que dicho punto de recolección se ha convertido en un foco de contaminación debido a la proliferación de insectos, roedores y malos olores.

Refirió que, aun cuando la empresa **BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P.**, realizó una socialización en la zona sobre la recolección de residuos y uso de los contenedores de basura, la problemática continúa presentándose.

Por último, afirmó que la omisión de las accionadas en retirar Las cestas metálicas de basura, le ha causado perjuicios ya que la presencia de insectos y malos olores que generan los residuos que allí se depositan pueden desmejorar su salud.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la salud, la vida y a un medio ambiente sano, en consecuencia, se ordene a las accionadas **BOGOTÁ LIMPIA S.A.S.**, y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP**, que reubiquen las cestas metálicas de basura instalados en frente de su propiedad.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 10 de agosto de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **BOGOTÁ LIMPIA S.A.S.**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la cual señaló que ordenó practicar una inspección técnica al sector objeto de la acción de tutela, evidenciando que los servicios se prestan de

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01396-00

conformidad con el plan operativo asignado al mismo, resaltando que presta con normalidad el servicio de recolección y transporte de desechos que se recolectan en las cestas metálicas mediante la micro ruta No. 411155, en la frecuencia martes, jueves y sábado, en el horario nocturno (18:00 a 03:00 horas).

Agregó que, las cestas fueron ubicadas en una vía perteneciente a la categoría de "Malla vial local", la cual, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, adoptado mediante el Decreto No. 345 de 2020, debe atenderse con una frecuencia de dos (2) veces por semana; además, afirmó que, realiza el mantenimiento de las cestas públicas instaladas en el ASE4 con periodicidad mensual, el cual incluye el cambio de tornillos, pintura, lavado, engrase en los casos en que haya lugar.

Además, manifestó que ha evidenciado que en el sector se presentan casos de indisciplina por parte la ciudadanía, debido a un uso inadecuado de los recuperadores informales, que dificulta la correcta recolección de residuos y la limpieza del sector.

Por último, solicitó declarar la improsperidad de la presente acción constitucional ya que no ha trasgredido las garantías constitucionales invocadas por la accionante.

A su turno, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP**, indicó que no ha vulnerado las garantías constitucionales de la querellante, el día 29 de junio de 2023 se practicó inspección técnica por parte de las áreas operativas de recolección, en donde se pudo evidenciar el cumplimiento del plan operativo autorizado en el sector, evidenciándose un criterio de área limpia respecto de las canecas instaladas frente al inmueble de la accionante.

Afirmó que, la problemática principal se genera como consecuencia a la mala disposición de residuos en las cestas públicas y posteriormente la proliferación de vectores en ciertos puntos de la ciudad, correspondiente a la falta de cultura ciudadana, por lo que ha implementado diferentes actividades sociales en la localidad de Engativá, para generar conciencia sobre el consumo responsable, problemáticas ambientales, disposición de residuos aprovechables, entre otros.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional ya que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Por último, la **SECRETARÍA DEL HÁBITAT** señaló que, no es la entidad competente para hacer la recolección de las basuras, ni ordenar la instalación de las canecas en la ciudad; y tal como se observa en la solicitud de tutela la accionante manifiesta que ha realizado la solicitud ante la empresa de BOGOTA LIMPIA S.A.S E.S.P., por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no a la tutelante los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a un medio ambiente sano, por parte de la convocada al negarse a retirar las cestas metálicas de basura instaladas frente a su propiedad para la correcta disposición de residuos aprovechables y no aprovechables del sector.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria e Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...).

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, garantizando la continuidad y oportunidad del mismo.

En consecuencia, los principios de continuidad y oportunidad se desconocen por parte de las Entidades Promotoras de Salud cuando demoran la prestación de un servicio médico por causas administrativas o contractuales y, cuando el mismo no es prestado por razones diferentes a un concepto médico.

Del Derecho al Ambiente Sano

La protección al ambiente sano ocupa un lugar de suma importancia en el ordenamiento jurídico colombiano, pues nuestra Constitución Política configura una “constitución ecológica” o “constitución verde” que establece el derecho al ambiente sano como un fin esencial en virtud de la relación antes descrita entre este derecho y el derecho a la salud y a la vida. Dicha relación fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, en la cual se reconoció

el derecho al ambiente sano como un derecho fundamental para la existencia de la humanidad¹.

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de toda persona y por ello se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental”²

La Corte Constitucional ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: “(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) **tiene el carácter de servicio público**, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección”³ (Resalta el Despacho).

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida la salud y a un ambiente sano, y, en consecuencia, se ordene a las convocadas **BOGOTÁ LIMPIA S.A.S.**, y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP** adoptar los correctivos del caso, específicamente, la remoción de las cestas metálicas instaladas frente a su propiedad para la recolección de residuos de basura.

Es necesario, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que, tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la acción de tutela está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, observa el Despacho que, la súplica elevada por la promotora del amparo, deviene de la afectación ambiental, generada

¹ Sentencia T-092 de 1993.

² Sentencia T-046 de 1999.

³ Sentencia C-632 de 2011 reiterada en el fallo C-449 de 2015

presuntamente por la instalación de contenedores de basura frente a su propiedad, la cual, estima le puede ocasionar afectaciones en su salud debido a la contaminación por residuos que se recolectan a través de dicho mobiliario.

Conviene precisar que tanto **el ambiente sano como la salubridad son derechos colectivos**, por lo que la H. Corte Constitucional ha sostenido que:

“Para alegar de manera exitosa la existencia de un daño ambiental que tiene efectos sobre otros derechos de carácter individual es necesario: (i) primero probar la existencia de un daño ambiental, (ii) demostrar la afectación a los derechos individuales de los terceros, (iii) evidenciar el nexo causal que existe entre el daño ambiental y la afectación de los derechos de terceros. El juez de tutela cuando enfrenta una acción en la que se argumenta que la vulneración de derechos fundamentales se causó a raíz de la afectación al ambiente sano, debe realizar una valoración probatoria pues en ninguno de los casos puede existir falta de elementos que permitan constatar, así sea sumariamente, la fuente del perjuicio y su nexo causal con la afectación a la que condujo⁴” (Resalta el Juzgado).

Conviene memorar que, tal como se mencionó en líneas anteriores, tanto el ambiente sano como la salubridad son derechos colectivos, de manera que la controversia que aquí se suscita involucra derechos colectivos, luego la vía judicial prevista constitucionalmente para su protección es la acción popular (art. 88 de la Carta en concordancia con la Ley 472 de 1998.).

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes pautas para casos específicos en los cuales es procedente la tutela para el amparo de derechos colectivos y, de contera, la tutelabilidad del derecho a un ambiente sano:

*«Para que la tutela proceda y prevalezca en caso de afectación de un interés colectivo, es necesario (i) **que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental**, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea ‘consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo’. Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) **la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente**. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y ‘no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza»* (Negrilla fuera de texto).

Precisado lo anterior, emerge palmario que debe acreditarse que la amenaza del derecho fundamental es una consecuencia directa de la violación del derecho colectivo, evento que no se acredita por parte de la accionante, ya que no se aportó prueba que acredite siquiera sumariamente que la situación planteada por aquella a través de este escenario, haya ocasionado alguna afectación a su salud, pues no obra historia clínica o concepto médico que determine tal circunstancia, así como tampoco se logró demostrar que la instalación del mobiliario para la recolección de residuos en el sector implique un perjuicio irremediable, máxime, cuando no se encuentra demostrado que las entidades recriminadas no ejercen en debida forma la inspección, mantenimiento de las cestas, ni mucho menos que incumpla con los horarios y fechas en las fechas establecidas para la recolección y

⁴ Sentencia T-814/12

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01396-00

limpieza de los desechos, teniendo en cuenta que la empresa BOGOTÁ LIMPIA S.A.S., manifestó que realiza la recolección de residuos mediante la micro ruta No. 411155, en la frecuencia martes, jueves y sábado, en el horario nocturno (18:00 a 03:00 horas), además, de tener a su cargo el manteniendo de dichos contenedores.

De suerte que, en lo que atañe a los derechos fundamentales a la salud y la vida, invocados por la actora, se advierte que no se demostró su conculcación, téngase en cuenta que *“...para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que éste fue producto de la acción u omisión de las autoridades”*⁵.

Dado lo impetrado, a este fallador, atendiendo las premisas planteadas, no le es dable en este trámite preferente y sumario acceder a las súplicas que a través del mismo se hacen, razón por la que deberá predicarse la improcedencia de la acción pues aceptar tesis en contrario equivaldría a admitir que el Juez de tutela podría involucrar en su definición competencias de las cuales no está investido y desconocer la naturaleza de este trámite supralegal.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ANA JULIA TRUJILLO DE RIAÑO** identificada con cedula de ciudadanía 20.165.705, contra **BOGOTA LIMPIA S.A.S. E.S.P.** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

⁵ C.S.J Sala de Cas. Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1999, exp. No. 5833.

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5eb51699a672cfb0a1466917ac0a44d91c1f1e67711a15ee034728a47c15fe8**

Documento generado en 18/08/2023 12:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>